



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 14 MAR 2022

PROCESO INSOLVENCIA RAD. 2016-0105

Visto el informe secretarial que antecede y de la lectura dada al expediente, se tiene que lo procedente dentro del presente trámite de reorganización es preferir el auto por medio del cual se hace el reconocimiento de créditos y se fija el plazo para la presentación del acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006.

Lo anterior, por cuanto se encuentra verificado que al interior del presente asunto no existen objeciones pendientes por decidir, en la medida que la única que se presentó por la **DIAN**, ya fue conciliada por las partes.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 17 de agosto de 2016 -folios 117 a 119-, se admitió el proceso de reorganización de la **Cooperativa de Trabajo Asociado Enlace Corporativo SC – Enlace Corporativo Cta.**, en los términos de la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010.

En cumplimiento del artículo 24 de la ley en cita, el día 10 de noviembre de 2017 -folios 364 a 376-, la promotora presentó el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, del que se corrió traslado por el término de cinco (5) días mediante auto del 21 de marzo de 2018 -folio 379-.

Dentro de la oportunidad, la **DIAN** presentó objeciones a ese proyecto de graduación y calificación de créditos y determinación de derechos de voto, por lo que de dicha objeción se corrió traslado por auto del 25 de mayo de 2018 -folio 393-.

Surtido lo anterior, a través de la providencia del 12 de septiembre de 2018 -folio 416-, se provocó la conciliación de las objeciones presentadas por la **DIAN**, de manera que se corrió el traslado de que trata el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 por el término de diez (10) días, vencido el cual se dispuso, por auto del 3 de abril de 2019 -folio 422-, decretar como pruebas las documentales aportadas por las partes.

Por proveído del 21 de mayo de 2021 -folio 468-, se señaló fecha y hora con el fin de llevar a cabo la audiencia de decisión de objeciones prevista en el artículo 30 de la Ley 1116 de 2006, la cual, en efecto, se adelantó el 4 de noviembre de 2021; no obstante, en el transcurso del receso de la misma, las objeciones fueron conciliadas por las partes, tal como se señaló en auto anterior, de fecha 31 de enero de 2022.

Con motivo de lo anterior, la promotora radicó en el correo institucional de este Juzgado el 30 de noviembre de 2021, la corrección del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, en virtud de la conciliación lograda con la **DIAN**, de manera que por auto del 31 de enero de 2022 se dispuso aceptar esa conciliación y previo a continuar con esta etapa, se ordenó poner en conocimiento de las partes la documental contentiva de esa corrección, sin que se hubieran presentado pronunciamientos al respecto.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que no existen objeciones por decidir, oportuno es dar la continuidad que merece este asunto a voces de la Ley 1116 de 2006, reconociendo los créditos y estableciendo los derechos de voto, por lo que con apego en su artículo 31, *“En la providencia de reconocimiento de créditos se señalará el plazo de cuatro meses para celebrar el acuerdo de reorganización, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior. (...)”*.

En tal sentido, la cuantía, graduación y calificación de créditos y los derechos de voto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006¹, en lo concerniente a los gastos de administración de este proceso, quedan como fueran presentados por la promotora.

Lo anterior, dado que el reconocimiento de los créditos *“Técnicamente es la decisión del juez contenida en la providencia de calificación y graduación de créditos, y referida a la admisibilidad de las reclamaciones crediticias, sólo que, por la regulación procesal, el juez interviene de manera residual, es decir, en el evento de que existan objeciones, pues en caso contrario la decisión del promotor quedará en firme y se procederá a aprobarla. (...)”*².

Además, porque *“Los derechos de voto no los establece el juez, sino el promotor, (...)”; cosa distinta es que el juez los apruebe cuando no existan objeciones”*³.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, se otorga a la promotora y deudora **Cooperativa de Trabajo Asociado Enlace Corporativo SC – Enlace Corporativo Cta.**, un plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de notificación del presente proveído por estado, para que procedan a la celebración del acuerdo de reorganización con los acreedores reconocidos, teniendo en cuenta la calificación y graduación de créditos y derechos de voto determinados en autos, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior.

¹ La norma en mención consagra que *“Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el parágrafo del artículo 10 y el parágrafo 2º del artículo 34 de esta ley”*.

² Nuevo Régimen de Insolvencia, Segunda Edición, de Juan José Rodríguez Espitia, pág. 420.

³ *Ibidem*.

Se advierte que, si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el término previsto, comenzará a correr de inmediato el término para celebrar el acuerdo de liquidación por adjudicación.

Igualmente, se advierte a la deudora que para la confirmación del acuerdo de reorganización, debe cumplir con la obligación de estar al día en los pagos de retenciones de carácter obligatorio a favor de las autoridades fiscales, descuentos efectuados a trabajadores o aportes al sistema de seguridad social causados desde la apertura del proceso de reorganización, so pena de no confirmarse el acuerdo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer los créditos graduados y calificados, así como los derechos de voto presentados por la promotora y deudora **Cooperativa de Trabajo Asociado Enlace Corporativo SC – Enlace Corporativo Cta.,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En recta aplicación del artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, se otorga a la promotora y a la deudora **Cooperativa de Trabajo Asociado Enlace Corporativo SC – Enlace Corporativo Cta.,** un plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que procedan a la celebración del acuerdo de reorganización con los acreedores reconocidos, teniendo en cuenta la calificación y graduación de créditos y derechos de voto determinados, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior. Se advierte que si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el término previsto, comenzará a correr de inmediato el término para celebrar el acuerdo de liquidación por adjudicación.

TERCERO: Por último, cabe recordar que según lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes y apoderados tienen el deber de enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado, por lo que se les insta a que cumplan cabalmente con este deber.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 22 hoy 15 MAR 2022 PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario
